

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NIXÓN CAMILO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
DEMANDADO	SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA. (HOY HEIMDALL SECURITY LTDA.)
RADICADO Nro.	19-001-31-05-002-2021-00108-01
DECISIÓN	Se dicta sentencia complementaria de segunda instancia para adicionar en la parte resolutive un numeral sobre la condena en costas, tal como se mencionó en el numeral 8 de la parte motiva de la decisión del 31 de enero de 2024, ante la omisión incurrida en la sentencia emitida por esta Corporación.

I. OBJETO DEL ASUNTO

La Sala procede a complementar la sentencia del 31 de enero de 2024, en el proceso ordinario laboral que promovió NIXÓN CAMILO ORDOÑEZ ORDOÑEZ contra SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA. (HOY HEIMDALL SECURITY LTDA.)

II. CONSIDERACIONES

Sería el caso proceder con la respectiva fijación de las agencias en derecho en el presente proceso. Sin embargo, se identifica un error que la Sala Laboral de este Tribunal Superior debe rectificar de oficio.

El 31 de enero de 2024, la Sala Laboral emitió la sentencia de segunda instancia en el caso en cuestión. Posteriormente, el 7 de marzo de la presente anualidad, el expediente fue remitido al Despacho del Magistrado Ponente para llevar a cabo la fijación de las agencias en derecho. Durante este proceso, se identificó un error involuntario en la parte motiva de la sentencia, donde no se incluyó en un numeral la condena en costas mencionada en el numeral 8 de la parte motiva. Este error se reconoce como una omisión accidental que requiere corrección para garantizar la integridad y coherencia de la sentencia.

Para corregir este error, se procederá a emitir un adendo a la sentencia con el fin de incluir el numeral correspondiente que contenga la condena en costas. Se reconoce que este error fue involuntario y se busca garantizar la integridad y coherencia de la sentencia.

Una vez emitido este adendo, se notificará a las partes involucradas y se procederá con la fijación de las respectivas agencias en derecho. Este proceso garantizará el cumplimiento adecuado de la sentencia y la salvaguardia de los derechos de todas las partes involucradas en el proceso judicial.

Sobre este aspecto, es importante recordar el inciso primero del artículo 285 del Código General del Proceso (CGP), el cual prohíbe a los jueces reformar o revocar sus propias providencias. Sin embargo, en el caso específico de la adición de providencias, regulada en el artículo 287 del CGP, se establece una excepción a esta regla.

“ARTÍCULO 287. ADICION. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)” -Negrilla con intención-

Frente a las exigencias de esta figura, el tenor literal de esta norma permite colegir, la adición de la sentencia es procedente en los siguientes eventos: *i)* cuando se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; y *ii)* cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse.

En relación con el alcance jurídico de la figura de adición de providencias, en sede de doctrina, el tratadista Hernán Fabio López sostiene que “...so *pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya decidido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas, pero no de reformar las ya consideradas...*”¹ .

En similar sentido, se manifestó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en auto de abril 25 de 2005, Radicado No. 22692, en el que se dijo:

*“... Para superar la primera situación basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, **a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico...** ... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que **el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. **Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que „los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...**”* -Negrilla de esa Sala-

En el caso presente, como se ha mencionado previamente, la Sala observa que en la sentencia en cuestión se resolvió sobre la condena en costas. En el numeral 8 de dicha sentencia, se especifica claramente “En aplicación del numeral 1º del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, procede la condena en costas en esta instancia, a cargo de la entidad apelante

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I Parte General, Décima Edición, Dupree Editores, Bogotá, 2009, página 660.

y demandada SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA. (HOY HEIMDALL SECURITY LTDA.), por cuanto no tuvo prosperidad su recurso de apelación y el Magistrado Ponente fijará por auto las agencias en derecho en la oportunidad procesal pertinente. [...] En cambios, se absuelva de la condena en costas en segunda instancia a la parte demandante, por cuanto tuvo prosperidad su recurso de alzada". Sin embargo, la Sala omitió incluir esta condena en la parte resolutive de la sentencia.

Entonces, no se trata de agregar ni de pronunciarse sobre cuestiones no estimadas ni de reformar las ya consideradas, sino de corregir un error evidente que afecta la coherencia entre la parte motiva y la resolutive de la providencia. Esto se ampara en la *"teoría del antiprocesalismo"*, la cual ha sido empleada por los operadores judiciales para corregir sus propias imprecisiones y evitar que la legalidad de las actuaciones se vea alterada. Según esta teoría, *"el auto ilegal no vincula al juez"*, lo que permite corregir errores subsanables incluso después de la ejecutoria de la decisión. De este modo, aunque la sentencia ya haya sido dictada, ante la existencia de un error evidente, se procede a adicionar la decisión para garantizar la coherencia entre lo decidido en la parte motiva y la resolutive de la providencia.

Como ya se señaló, el inciso primero del artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en virtud de la norma de integración normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ausencia de reglamentación al respecto en este cuerpo legislativo, ante la omisión advertida, autoriza la complementación de la sentencia de segunda instancia, la que puede hacerse de oficio o a petición de parte.

De conformidad con las consideraciones expuestas, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADICIONAR** un numeral a la providencia del 31 de enero de 2024, dictada por esta Sala, que resolvió en segunda

instancia los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, el cual será del siguiente tenor:

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS de segunda instancia a la **entidad apelante y demandada SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA (HOY HEIMDALL SECURITY LTDA)**, por cuanto no tuvo prosperidad su recurso de apelación. El Magistrado Ponente fijará por auto las agencias en derecho en la oportunidad procesal pertinente.

Se absuelve de la condena en costas en segunda instancia a la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría, a las partes, por medio de estado electrónico, con inserción de la presente providencia, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



Firma válida
providencia judicial

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL



Firma válida
providencia judicial

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL